

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/188/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN. Que emite el Pleno del Instituto en la que declara que resulta **fundada pero inoperante la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Educación**.

Í N D I C E

I. Antecedentes	1
II. Considerandos.....	2
III. Competencia.....	2
IV. Estudio de Fondo.....	3
V. Puntos Resolutivos.....	9

ANTECEDENTES

1. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado **Secretaría de Educación**, en cuya descripción indica lo siguiente:

...
El Sujeto Obligado inserta enlaces engañosos para justificar la supuesta publicidad de la información en este apartado, remitiendo a una liga de internet (<https://www.sev.gob.mx/v1/difusión/estados-financieros-trimestrales/primer-trimestre-2019/>) que solo contiene información genérica y no transparente lo referente a Donaciones, adicionalmente no publicita la información correspondiente a los 4 trimestres finales del año y lo justifica con un oficio (que se anexa) que no tiene sentido porque estamos ya por concluir el primer trimestre del 2020. La Secretaría de Educación de Veracruz incumple el derecho de acceso a la información pública, (sic)
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XLIV- B_Donaciones_Donaciones en especie realizadas	LTAIPVIL15XLIVb	2019	1er trimestre

15_XLIV- B_Donaciones_Donaciones en especie realizadas	LTAIPVIL15XLIVb	2019	2do trimestre
--	-----------------	------	---------------

2. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. Ese mismo día, se ordenó su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia.

4. El veintitrés de septiembre del dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico contacto@verivai.org.mx, respecto del periodo comprendido del diecinueve de agosto del dos mil veinte al día de la fecha, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado.

5. El diez ocho de octubre del dos mil veinte, se agregó al expediente de mérito el correo electrónico, del siete de octubre del dos mil veinte, en el que se adjuntó el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado a la Secretaría de Educación, argumentando: *"...El Sujeto Obligado inserta enlaces engañosos para justificar la supuesta publicidad de la información en este apartado, remitiendo a una liga de internet (<https://www.sev.gob.mx/v1/difusión/estados-financieros-trimestrales/primer-trimestre-2019/>) que solo contiene información genérica y no transparente lo referente a Donaciones, adicionalmente no publicita la información correspondiente a los 4 trimestres finales del año y lo justifica con un oficio (que se anexa) que no tiene sentido porque estamos ya por concluir el primer trimestre del 2020. La Secretaría de Educación de Veracruz incumple el derecho de acceso a la información pública..."*

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligado, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, El Poder Ejecutivo del Estado, calidad que le asiste a la Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica y territorial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XLIV, de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde a la temática de Donaciones hechas a terceros en dinero o especie, que para su publicación y actualización, aplican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia¹, como a continuación se esquematiza:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie	Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia	Actualización: Semestral. Conservación: información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley 875 de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo

¹ En adelante "Lineamientos Técnicos Generales"

procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe **dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley**, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Sobre dicho particular, se cuenta con la Certificación de la Secretaria de Acuerdos de veintitrés de septiembre del dos mil veinte, en donde certifica que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por porte del sujeto obligado. **De lo que se concluye que no rindió el informe.**

- De la comparecencia del sujeto obligado

Este cuerpo colegiado no puede pasar por alto que, el ocho de octubre del dos mil veinte se recibió el un correo electrónico en el que se adjuntó un oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denunciado, a través del cual exhibe el oficio SEV/OM/DAGA/0223/2020, signado por la Oficial Mayor, en que el en lo medular manifestó lo siguiente:

“... ”

Me permito informarle que en la actualización de la información en la PNT sobre el Artículo 15 fracción LIV-B-Donaciones en Especie se describió –entre otros datos– en el apartado “notas” el Oficio No. SEVIOM/DCyCP/1169/2020 debido a que en su momento, se encontraba en proceso de cierre del ejercicio del gasto público y la cuenta pública 2019, además que era necesario que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitiera a través de archivos procesados en medios magnéticos los datos derivados del uso y manejo de recursos financieros que generan los eventos presupuestales y contables de la SEV y cargados al Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV 2.0.), por lo que no existían las condiciones para poder generar la consolidación de la información financiera de la SEV.

En lo que respecta a que el particular señala que se “inserta enlaces engañosos para justificar la supuesta publicidad de la información en este apartado, remitiendo una liga de internet (<https://www.sev.gob.mx/lv1/difusion/estados-financieros-trimestrales/primer-trimestre-2019/>) me permito informarle que esta dirección electrónica está vigente y debidamente actualizada y publicada...”

Al respecto, debe decirse que, dicha documental no puede ser valorada como informe justificado, atendiendo a consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 39 de la Ley de la materia, establece que el sujeto obligado deberá enviar a Instituto un informe con justificación de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión de la misma.

De la disposición anterior, se advierte que, para considerar el informe justificado oportuno, deberá rendirse dentro del plazo que para tal efecto concede la Ley, es decir, dentro de los tres días hábiles en que se le haya requerido del mismo.


Ahora, de las actuaciones del expediente de mérito, se advierte que el sujeto obligado fue requerido para rendir su informe, el día diecinueve de agosto del dos mil veinte –día inhábil conforme a los acuerdos ODG/SE-52/15/07/2020, ODG/SE-58/10/08/2020 Y ODG/SE-59/14/08/2020—, en tal virtud, el plazo para rendirlo, comenzó a computarse el día nueve de septiembre de la presente anualidad conforme al acuerdo ODG/SE-65/08/09/2020, feneciendo el día catorce de septiembre del dos mil veinte, sin que se diera cumplimiento a lo requerido, tal y como lo hizo constar la Secretaría de Acuerdos en la certificación que obra en actuaciones.

Respecto de las consecuencias procesales en relación a la omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe extemporáneamente, tenemos que, los dos primeros párrafos del artículo 39 de la Ley cita, disponen:

*“Artículo 39. El sujeto obligado **deberá** enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

*El instituto **podrá** realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan...”*

Lo destacado es propio



Del primer párrafo, se desprende una disposición prescriptiva que, de acuerdo con la doctrina, se refiere a una orden o directiva tendiente a influir en la conducta de otra persona imponiéndole cierta manera de comportarse²; lo que, en términos del precepto legal en cuestión, implica de manera estricta, la sujeción del sujeto obligado a rendir el informe que solicite la autoridad.

² Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, Mc Graw Hill, 1999, México, p. 223.

De ahí que, de una interpretación teleológica, se colige que para determinar y analizar la litis dentro de la sustanciación de la denuncia, resulta de ineludible realización, la presentación del informe, ello, con la finalidad de determinar la existencia del cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, pues en éste último caso, de existir la negativa o incluso el silencio por parte del sujeto obligado para cumplir con dicho requerimiento, la consecuencia jurídica directa es la falta de cumplimiento y por lo tanto, se torna fundada la denuncia.

Lo anterior porque en el artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el Legislador utilizó el vocablo *deberá*, lo que implica que rendir el informe es un deber procesal del sujeto obligado y no un derecho que le asista durante el procedimiento de denuncia³.

La diferencia entre el derecho a probar y el debido procesal, radica en que, ejercer el derecho a probar, es decisión de quien le asiste, es decir puede hacerlo valer o no, mientras que no cumplir con el débito procesal o carga probatoria, traerá una consecuencia procesalmente adversa para quien tenía la obligación de acreditar.

De ahí que en el procedimiento de denuncia, la consecuencia para el sujeto obligado por no soportar la carga probatoria —acreditar que se encuentra cumplimiento con las obligaciones de transparencia a través de su informe—es que al momento de emitir la resolución, se presume la existencia del incumplimiento denunciado.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta y expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

"Artículo 17

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

³ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014020 (Constitucional, Común): CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

Con base en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la materia, 372, 373 y 374 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, y ante la falta de informe rendido por el sujeto obligado, se tiene por acreditada la falta de publicación y actualización de la información comprendida en la fracción **XLIV** del artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establecido por Lineamientos Técnicos Generales y en consecuencia se declara fundada la denuncia.

Al resultar fundada la denuncia, lo que corresponde es ordenar al sujeto obligado el cumplimiento de la obligación de transparencia denunciada, en este caso fracción **XLIV** del artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establecido por Lineamientos Técnicos Generales, circunstancia que deberá acreditar ante este Instituto al momento de remitir su informe de cumplimiento.

Sin embargo, en el presente caso, si bien es cierto el sujeto obligado compareció extemporáneamente –razón por la que se ha declarado que la denuncia es fundada–, no deja de ser verdad, que refiere que la información comprendida en la fracción denunciada, para la fecha en que compareció en el expediente de mérito, ya se encuentra publicada.

En ese sentido, lo que corresponde, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, es verificar si como lo señala el sujeto obligado, la información comprendida en la fracción XLIV del artículo 15, se encuentra publicada, en los términos que se señaló el incumplimiento, para tal efecto, este órgano garante se apoya en la diligencia de verificación practicada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la que se advierten lo siguiente:

Portal de transparencia	Sistema de Portales de Transparencia de los sujetos obligados (SIPOT)
<ul style="list-style-type: none"> El sujeto obligado no publica información de los dos primeros trimestres del ejercicio dos mil diecinueve, en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se encuentra en proceso del cierre de la cuenta dos mil dieciocho, razón por la cual no se puede llevar a cabo la publicación de la información denunciada, por no ser posible emitir o contar con los estados financieros, contables y programáticos; nota aclaratoria fundada y motivada en el criterio adjetivo de confiabilidad Nota que plasma el ente público; razón 	<p style="text-align: center;">2019</p> <ul style="list-style-type: none"> El sujeto obligado, en relación con la respuesta concedida al denunciante visible a foja dos frente de autos y la última captura de pantalla, que el ente público está imposibilitado para publicar la información denunciada, en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se encuentra en proceso del cierre de la cuenta dos mil dieciocho, razón por la cual no se puede llevar a cabo la publicación de la información denunciada,

<p>con lo cual no incumple los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	<p>por no ser posible emitir o contar con los estados financieros, contables y programáticos; nota aclaratoria fundada y motivada en el criterio adjetivo de confiabilidad Nota que plasma el ente público; razón con lo cual no incumple los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>
--	---

De la diligencia de verificación, se desprende que si bien es cierto, el sujeto obligado, no publica la información de los dos primeros trimestres del ejercicio dos mil diecinueve, esta circunstancia obedece a que no cuenta con los estados financieros, contables y programáticos, circunstancia que fue expuesta en la nota aclaratoria, que cumple con el criterio de confiabilidad de los Lineamientos Técnicos Generales, en tal virtud, aún y cuando la denuncia es fundada por las consideraciones expuestas en la presente resolución, resulta inoperante, toda vez que ningún efecto tendría ordenar al sujeto obligado algo que ya fue atendido.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundada la denuncia pero inoperante**, por haberse subsanado el incumplimiento denunciado, se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada la denuncia, pero inoperante** y se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.



SEGUNDO. Se hace del conocimiento al denunciante y al sujeto obligado que la diligencia de verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto mencionada en el presente fallo, puede consultarse en el vínculo electrónico: <https://1drv.ms/w/s!AkVRAaBIsP6WgT8Y5Gr5RvYve1Ph?e=FMbZd>.

TERCERO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corón Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos